**JUICIO ORAL SANCIONADOR.****EXPEDIENTE:** JOS-SP-41/2018.**DENUNCIANTE:** PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL.**DENUNCIADO:** MARCO ANTONIO VALENZUELA HERRERA, Y PARTIDO MOVIMIENTO CIUDADANO.**MAGISTRADO PONENTE:** JESÚS ERNESTO MUÑOZ QUINTAL.

Hermosillo, Sonora, a trece de julio de dos mil dieciocho.

VISTAS las actuaciones del juicio oral sancionador identificado con la clave **JOS-SP-41/2018**, integrado con motivo de la denuncia presentada por el Partido Revolucionario Institucional, a través de su representante propietario, en contra de Marco Antonio Valenzuela Herrera, conocido como "Maval", en su calidad de candidato a la Presidencia Municipal de Nogales, Sonora, por la presunta realización de propaganda electoral prohibida, mediante anuncio de pinta barda; y al Partido Movimiento Ciudadano, por la presunta responsabilidad en modalidad de "culpa in vigilando", todo lo demás que fue necesario ver; y,

RESULTANDO

I. Antecedentes: De la narración de hechos y de las constancias que obran en el expediente de mérito, se advierte lo siguiente:

1. Inicio del proceso electoral. Como hecho notorio, se tiene que por Acuerdo CG26/2017, de fecha ocho de septiembre de dos mil diecisiete, el Consejo General del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Sonora, aprobó el inicio del Proceso Electoral Local Ordinario 2017-2018, para la elección de Diputados y Ayuntamientos en el Estado de Sonora.

2. Inicio del periodo de campañas. Es un hecho notorio para este Tribunal, que mediante Acuerdo CG27/2017, el Consejo General del citado Instituto Electoral local, aprobó el calendario integral para el proceso electoral ordinario antes mencionado, en el que se señaló el periodo de campañas, que lo es del 19 de mayo al 27 de junio de dos mil dieciocho.

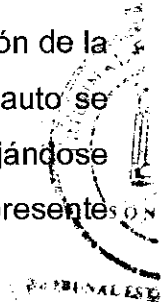
3. Presentación de la denuncia. Con fecha dieciséis de junio de dos mil dieciocho, el Partido Revolucionario Institucional, a través de su representante

propietario, presentó ante el Consejo Municipal Electoral de Nogales, Sonora, denuncia de hechos en contra de Marco Antonio Valenzuela Herrera, conocido como "Maval", en su calidad de candidato a la Presidencia Municipal de Nogales, Sonora, por la presunta realización de propaganda electoral prohibida, mediante anuncio de pinta barda, en el domicilio ubicado en el Fraccionamiento la Mesa, también conocido como el "Tianguis de la Mesa", y al Partido Movimiento Ciudadano, por la presunta responsabilidad en modalidad de "culpa in vigilando", para el efecto de la determinación y aplicación de las sanciones que correspondan.

II. Sustanciación ante el Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana.

1. Recepción, trámite de la denuncia y señalamiento de audiencia.

Mediante auto de fecha veintitrés de junio de dos mil dieciocho, la Dirección Ejecutiva de Asuntos Jurídicos tuvo por admitida la denuncia interpuesta por el Partido Revolucionario Institucional, registrándola bajo expediente IEE/JOS-86/2018, así como por ofrecida su prueba sin pronunciarse sobre la admisión de la misma, por no ser el momento procesal oportuno; asimismo en el citado auto se señaló fecha para la celebración de la audiencia de pruebas y alegatos, fijándose para el particular las trece horas del día veintiocho de junio de la presente anualidad.



2. Audiencia de admisión y desahogo de pruebas. El veintiocho de junio del año en curso, tuvo lugar la audiencia de admisión y desahogo de pruebas, en cuyo desarrollo el Instructor de la misma admitió las probanzas ofrecidas por las partes y tomó el acuerdo de dispensar su desahogo.

III. Sustanciación del Juicio Oral Sancionador ante el Tribunal Estatal Electoral.

1. Remisión de constancias para Juicio Oral Sancionador. Con fecha siete de julio de dos mil dieciocho, el Director Ejecutivo de Asuntos Jurídicos del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Sonora, remitió a este Tribunal las constancias del presente juicio, para el efecto de que se continuara con la sustanciación y resolución del mismo, conforme lo establecen los artículos 301 y 303 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para Estado de Sonora.

2. Radicación y fijación de la audiencia de alegatos. Mediante acuerdo de fecha siete de julio de dos mil dieciocho, este Tribunal Estatal Electoral tuvo por recibido el juicio, registrándolo bajo el expediente identificado con clave JOS-SP

g

[Handwritten signature]

[Handwritten signature]

41/2018, así como por rendido el informe circunstanciado correspondiente y por exhibidas las documentales que remitió la Dirección Ejecutiva de Asuntos Jurídicos del Instituto Electoral Local, a que se refiere el artículo 301 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Sonora; asimismo, se fijó fecha y hora para la celebración de la audiencia de alegatos a que se refiere el artículo 302, fracción I, de la legislación electoral local, ordenando la citación a la partes con la debida oportunidad.

3. Audiencia de alegatos. Conforme lo ordenado en el auto de radicación, a las doce horas del día doce de julio del presente año, tuvo lugar la audiencia de alegatos, en dicha audiencia se hizo constar la incomparecencia de los denunciados Marco Antonio Valenzuela Herrera, y Partido Movimiento Ciudadano a pesar de haberse notificado en tiempo y forma; se hizo constar la comparecencia del representante de la parte denunciante Partido Revolucionario Institucional, quienes realizaron una serie de manifestaciones de defensa, que se asentaron en el acta formal que para el efecto se levantó.

4. Citación para la audiencia de juicio y resolución. En términos de lo previsto por la fracción IV del artículo 304 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Sonora, una vez concluida la audiencia de alegatos, quedó el presente juicio en estado de resolución, misma que se dicta hoy, bajo los siguientes:

CONSIDERANDOS

PRIMERO. Jurisdicción y competencia. Este Tribunal Estatal Electoral de Sonora, es competente para conocer y resolver el presente Juicio Oral Sancionador, de conformidad con lo preceptuado en los artículos 22, párrafo veintitrés, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Sonora y en los diversos artículos 303, 304 y 305, de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Sonora.

SEGUNDO. Finalidad del Juicio Oral Sancionador. La finalidad específica del Juicio Oral Sancionador está debidamente precisada, en cuanto a sus alcances y efectos jurídicos, por los artículos 298 y 305 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Sonora.

TERCERO. Escrito de denuncia. De lo expresado por el Partido Revolucionario Institucional, en su escrito de denuncia, se desprende que afirma que el ciudadano denunciado incurrió en la difusión de propaganda electoral prohibida mediante la pinta de una barda, aduciendo los siguientes hechos:

[...]

HECHOS

1.- En el Estado de Sonora, se celebrarán comicios durante el proceso electoral 2018-2021, para la elección de Diputados y Ayuntamientos, por disposición de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y la del Estado de Sonora, es el Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana quien se encarga de organizar, preparar y vigilar el correcto desarrollo del proceso electoral.

Actos que dieron inicio formalmente el pasado 8 de septiembre del 2017, con el acto de instalación de Consejo General del Instituto Estatal Electoral, y de Participación Ciudadana del Estado de Sonora, así mismo en el citado acto fue aprobado por unanimidad, el acuerdo número **CG27/2017** titulado, **"POR EL QUE SE APRUEBA EL INICIO DEL PROCESO ELECTORAL ORDINARIO LOCAL 2018-2021 Y EL CALENDARIO INTEGRAL PARA EL PROCESO ELECTORAL ORDINARIO LOCAL 2018-2021 PARA, DIPUTADOS DE MAYORIA, ASI COMO DE LOS INTEGRANTES DE LOS AYUNTAMIENTOS DEL ESTADO DE SONORA.**

Del calendario para el proceso electoral aludido, se advierte, que el periodo de campaña de la elección de Ayuntamientos con más de cien mil habitantes, como es el caso del municipio de Nogales, Sonora, tendrá lugar del día diecinueve de mayo de 2018 al día veintisiete de junio del 2018.

Es el caso, que dicho candidato y su partido, realizaron propaganda política en su favor contraviniendo lo establecido en el artículo 208 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Sonora, al realizar indebidamente anuncios de pintas en bardas alusivas a su alias (**MAVAL**), como políticamente se le conoce en esta población, lo anterior aconteció en el domicilio ubicado en Calle del Arrollo en el Fraccionamiento La Mesa, también conocido como "Tianguis La Mesa", en esa virtud estos hechos son ilegales violatorios del artículo anteriormente citado en atención a que los lugares donde se realizaron las pintas y anuncios en favor del candidato del partido Movimiento Ciudadano son lugares públicos donde expresamente está prohibido llevar acabo publicidad electoral, de lo cual se anexa fe notarial de fecha 05 de junio de 2018 levantada por el Notario Público número 99 Licenciado Andrés Octavio Ibarra Salgado.

II.- El militante **EL PARTIDO POLÍTICO MOVIMIENTO CIUDADANO Y/O MARCO ANTONIO VALENZUELA HERRERA, "MAVAL"** candidato a la alcaldía de Nogales, ha realizado actos de campaña en lugares prohibidos por disposición expresa en su artículo 208 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Sonora, situación que deberá ser sancionada conforme a derecho, quedando debidamente probado que los denunciados en el periodo de campaña electoral realizaron publicidad en lugares prohibidos para ese efecto, de lo anterior dio fe como se manifestó en el párrafo anterior, el Lic. Andrés Ibarra Salgado, Notario Público número 99 de la Ciudad de Nogales, Sonora, con fecha cinco de mayo del presente año.

[...]

CUARTO. Defensa respecto de los hechos. Por su parte, el denunciado Marco

Antonio Valenzuela Herrera, por su propio derecho, mediante escrito dio contestación a la denuncia presentada en su contra, que de los hechos y señalamientos, contesta a los mismos, en los términos siguientes:

[...]

"HECHOS

Por lo que hace al hecho número 1; se confirma por ser público y notorio que el día diecinueve de mayo iniciaron las campañas, entre ellas, la de Nogales, Sonora por la presidencia municipal y que concluyen el día 27 de junio; asimismo, el contenido del artículo 208 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Sonora, debido a que las disposiciones en ella contenidas son de orden público y de observancia general en todo el territorio del Estado de Sonora, tal como lo establece el artículo 1 de la citada Ley; sin embargo, no se reconoce y en consecuencia se niega que militantes, Marco Antonio Valenzuela Herrera o Movimiento Ciudadano, realizaron pintas y anuncios de nuestro candidato o Movimiento Ciudadano por las razones siguientes:

a) El logotipo reproducido en las fotografías no corresponde al utilizado durante la campaña 2017 - 2018, solicitándole al Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Sonora, incorpore al expediente IEE/JOS-86/2018, el logotipo oficial aprobado por el INE, mismo que obra en el expediente de Movimiento Ciudadano, el cual ofrecemos desde ahora como prueba de nuestra afirmación, para desvirtuar la temporalidad de la prueba.

b) En cuanto al lugar de los hechos, no se acredita pues solo se anexan tres fotografías simples que no describen el sitio; esto a pesar de que el denunciante afirma haber presentado una fe notarial de fecha 5 de junio, levantada por el notario público número 99, Lic. Andrés Octavio Ibarra Salgado, de la cual, en caso de existir, se omitió correr nos traslado.

En cuanto al hecho marcado con II; en que el denunciante reitera que Movimiento Ciudadano, Marco Antonio Valenzuela Herrera y/o el militante, han realizado actos de campaña en lugares prohibidos por disposición expresa en el artículo 208; apoyándose según su dicho en una fe notarial del mismo notario, pero ahora de fecha 5 de mayo, es decir, antes de iniciadas las campañas del proceso electoral 2017 - 2018; por lo anterior, negamos haber realizado los hechos que se nos imputan, igualmente desvirtuamos la temporalidad y consideramos que no se acredita el lugar y el modo a partir de su afirmación.

Asimismo, resulta totalmente ineficaz la prueba presentada por el actor, que consiste en tres copias simples de fotografías, debido a que, al ser pruebas técnicas, dadas su naturaleza tiene el carácter de imperfecto, ante la relativa facilidad con que pueden confeccionar y modificar, por lo

que esa autoridad debe de considerar que las pruebas técnicas por sí solas son insuficientes, si no existen mayores elementos que las adminiculen, lo anterior encuentra sustento en el criterio emitido por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

En consecuencia cuando se pretenda imputar conductas contrarias a la legislación por parte de algún candidato o partido político, el actor que solo presenta para afirmar su dicho una prueba técnica debe de identificar a personas, lugares, así como las circunstancias de modo y tiempo que reproduce la prueba, esto es, realizar una descripción detallada de lo que se aprecia en la reproducción de la prueba técnica, a fin de que el tribunal resolutor esté en condiciones de vincular la citada prueba con los hechos por acreditar en el juicio, con la finalidad de contar con los elementos idóneos para su valoración, situación que no se cumple por el actor.

Lo anterior es así ya que de la simple lectura al cuerpo de la denuncia, así como al contenido de las manifestaciones de referencia, resulta a toda luz que no existe violación alguna a la norma electoral, ya que de la prueba presentada por el recurrente no se desprende ni acredita de forma evidente circunstancias que puedes demostrar que Movimiento Ciudadano haya incumplido el mandato contenido en el artículo 208 de la Ley Local.

En ese sentido, dado que NO EXISTEN pruebas fehacientes, determinantes, objetivas e incontrovertibles que demuestren que Movimiento Ciudadano y su candidato a la presidencia municipal de Nogales, Sonora, hayan transgredido las normas denunciadas por el representante Propietario del Partido Revolucionario Institucional; esa autoridad deberá determinar la inexistencia de las conductas atribuidas por el denunciante.

DEFENSAS

1.- La que se deriva del artículo 15, numeral 2 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, de aplicación supletoria, el que afirma está obligado a probar, lo que en el caso que nos ocupa no ocurrió, toda vez que las pruebas ofrecidas por el quejoso no acreditan de forma alguna que se hayan llevado a cabo conductas contrarias a lo preceptuado en la legislación.

2.- Los de "Nullum crimen, nulla poena sine lege" que se hace consistir en cuanto que al no existir una conducta violatoria por parte de Movimiento Ciudadano y su candidato a la presidencia municipal de Nogales, Sonora, C. Marco Antonio Valenzuela Herrera; por consiguiente no es aplicable la imposición de ninguna sanción.

[..J

QUINTO. Defensa respecto de los hechos. Por su parte, el denunciado Partido Movimiento Ciudadano, a través de representante propietario, mediante escrito dio contestación a la denuncia presentada en su contra, que de los hechos y señalamientos, contesta a los mismos, en los términos siguientes:

CONTESTACIÓN DE HECHOS

Por lo que hace al hecho número 1; se confirma por ser público y notorio que el día diecinueve de mayo iniciaron las campañas, entre ellas, la de Nogales, Sonora por la presidencia municipal y que concluyen el día 27 de junio; asimismo, el contenido del artículo 208 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Sonora, debido a que las disposiciones en ella contenidas son de orden público y de observancia general en todo el territorio del Estado de Sonora, tal como lo establece el artículo 1 de la citada Ley; sin embargo, no se reconoce y en consecuencia se niega que militantes, Marco Antonio Valenzuela Herrera o Movimiento Ciudadano, realizaron pintas y anuncios de nuestro candidato o Movimiento Ciudadano por las razones siguientes:

- El logotipo reproducido en las fotografías no corresponde al utilizado durante la campaña 2017 – 2018, solicitándole al Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Sonora, incorpore al expediente IEE/JOS-86/2018, el logotipo oficial aprobado por el INE, mismo que obra en el expediente de Movimiento Ciudadano, el cual ofrecemos desde ahora como prueba de nuestra afirmación, para desvirtuar la temporalidad de la prueba.
- En cuanto al lugar de los hechos, no se acredita pues solo se anexan tres fotografías simples que no describen el sitio; esto a pesar de que el denunciante afirma haber presentado una fe notarial de fecha 5 de junio, levantada por el notario público número 99, Lic. Andrés Octavio Ibarra Salgado, de la cual, en caso de existir, se omitió correr traslado.

En cuanto al hecho marcado con II; en que el denunciante reitera que Movimiento Ciudadano, Marco Antonio Valenzuela Herrera y/o el militante, han realizado actos de campaña en lugares prohibidos por disposición expresa en el artículo 208; apoyándose según su dicho en una fe notarial del mismo notario, pero ahora de fecha 5 de mayo, es decir, antes de iniciadas las campañas del proceso electoral 2017 – 2018; por lo anterior, negamos haber realizado los hechos que se nos imputan, igualmente desvirtuamos la temporalidad y consideramos que no se acredita el lugar y el modo a partir de su afirmación.

Asimismo, resulta totalmente ineficaz la prueba presentada por el actor, que consiste en tres copias simples de fotografías, debido a que, al ser pruebas técnicas, dadas su naturaleza tiene el carácter de imperfecto, ante la relativa facilidad con que pueden confeccionar y modificar, por lo que esa autoridad debe de considerar que las pruebas técnicas por sí solas son insuficientes, si no existen mayores elementos que las adminiculen, lo anterior encuentra sustento en el criterio emitido por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

En consecuencia cuando se pretenda imputar conductas contrarias a la legislación por parte de algún candidato o partido político, el actor que solo presenta para afirmar su dicho una prueba técnica debe de identificar a personas, lugares, así como las circunstancias de modo y tiempo que reproduce la prueba, esto es, realizar una descripción detallada de lo que se aprecia en la reproducción de la prueba técnica, a fin de que el tribunal resolutor esté en condiciones de vincular la citada prueba con los hechos por acreditar en el juicio, con la finalidad de contar con los elementos idóneos para su valoración, situación que no se cumple por el actor.

Lo anterior es así ya que de la simple lectura al cuerpo de la denuncia, así como al contenido de las manifestaciones de referencia, resulta a toda luz que no existe violación alguna a la norma electoral, ya que de la prueba presentada por el recurrente no se desprende ni acredita de forma evidente circunstancias que puedes demostrar que Movimiento Ciudadano haya incumplido el mandato contenido en el artículo 208 de la Ley Local.

En ese sentido, dado que **NO EXISTEN** pruebas fehacientes, determinantes, objetivas e incontrovertibles que demuestren que Movimiento Ciudadano y su candidato a la presidencia municipal de Nogales, Sonora, hayan transgredido las normas denunciadas por el representante Propietario del Partido Revolucionario Institucional; esa autoridad deberá determinar la inexistencia de las conductas atribuidas por el denunciante.

[...]"

SEXTO. Estudio de fondo.

Previamente a entrar al estudio de fondo, este Tribunal considera de primordial importancia, dejar establecido que, para la sustanciación, análisis y resolución de los diversos juicios relativos al régimen sancionador electoral, en tanto que entrañan la potestad del Estado de castigar una infracción o *ius puniendi*, se deben atender en su integridad ciertos principios del derecho penal, a saber:

a. Reserva legal (lo que no está prohibido está permitido), así como el carácter limitado y exclusivo de sus disposiciones, esto es, sólo las normas jurídicas legislativas determinan la causa de incumplimiento o falta, en suma, el presupuesto de la sanción;

b. El supuesto normativo y la sanción deben estar determinados legislativamente en forma previa a la comisión del hecho;

c. La norma jurídica que prevea una falta o sanción debe estar expresada en una forma escrita (abstracta, general e impersonal), a efecto de que los destinatarios (tanto ciudadanos, como partidos políticos, agrupaciones políticas y autoridades administrativas y jurisdiccionales, en materia electoral) conozcan cuáles son las conductas ordenadas o prohibidas, así como las consecuencias jurídicas que provoca su inobservancia, lo cual da vigencia a los principios constitucionales de certeza y objetividad (en este caso, como en el de lo expuesto en el inciso anterior, se está en presencia de la llamada garantía de tipicidad) y,

d. Las normas requieren una interpretación y aplicación estricta (odiosa sunt restringenda), porque mínimo debe ser el ejercicio de ese poder correctivo estatal, siempre acotado y muy limitado, por cuanto que los requisitos para su puesta en marcha deben ser estrechos o restrictivos

En este sentido, para privilegiar los derechos humanos de los encausados, así como sus garantías de legalidad, debido proceso y presunción de inocencia, plenamente vigentes en este tipo de procedimientos, este Órgano Colegiado, procederá a analizar el caso planteado a la luz de los mencionados principios.

Sirve de apoyo a lo anterior, como criterio orientador, la Jurisprudencia 7/2005 emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, del rubro y texto siguiente:

RÉGIMEN ADMINISTRATIVO SANCIONADOR ELECTORAL. PRINCIPIOS JURÍDICOS APLICABLES.- Tratándose del incumplimiento de un deber jurídico, en tanto presupuesto normativo, y la sanción, entendida como consecuencia jurídica, es necesario subrayar que por llevar implícito el ejercicio del poder correctivo o sancionador del Estado (ius puniendi), incluido todo organismo público (tanto centralizado como descentralizado y, en el caso específico del Instituto Federal Electoral, autónomo) debe atenderse a los principios jurídicos que prevalecen cuando se pretende restringir, limitar, suspender o privar de cierto derecho a algún sujeto, para el efecto de evitar la supresión total de la esfera de derechos políticos de los ciudadanos o sus organizaciones políticas con la consecuente transgresión de los principios constitucionales de legalidad y certeza, máxime cuando se reconoce que ese poder punitivo estatal está puntualmente limitado por el aludido principio de legalidad. Así, el referido principio constitucional de legalidad electoral en cuestiones relacionadas con el operador jurídico: La ley ... señalará las sanciones que deban imponerse por el incumplimiento de ... (dichas) disposiciones (artículo 41, párrafo segundo, fracción II, último párrafo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos), es la expresión del principio general del derecho nullum crimen, nulla poena sine lege praevia, scripta et stricta, aplicable al presente caso en términos de los artículos 3, párrafo 2, del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, así como 2 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, lo cual implica que en el régimen administrativo sancionador electoral existe: a) Un principio de reserva legal (lo no prohibido está permitido), así como el carácter limitado y exclusivo de sus disposiciones, esto es, sólo las normas jurídicas legislativas determinan la causa de incumplimiento o falta, en suma, el presupuesto de la sanción; b) El supuesto normativo y la sanción deben estar determinados legislativamente en forma previa a la comisión del hecho; c) La norma jurídica que prevea una falta o sanción debe estar expresada en una forma escrita (abstracta, general e impersonal), a efecto de que los destinatarios (tanto ciudadanos, como partidos políticos, agrupaciones políticas y autoridades administrativas y jurisdiccionales, en materia electoral) conozcan cuáles son las conductas ordenadas o prohibidas, así como las consecuencias jurídicas que provoca su inobservancia, lo cual da vigencia a los principios constitucionales de certeza y objetividad (en este caso, como en el de lo expuesto en el inciso anterior, se está en presencia de la llamada garantía de tipicidad) y, d) Las normas requieren una interpretación y aplicación estricta (odiosa sunt restringenda), porque mínimo debe ser el ejercicio de ese poder correctivo estatal, siempre acotado y muy limitado, por cuanto que los requisitos para su puesta en marcha deben ser estrechos o restrictivos.

Precisado lo anterior, se procede a examinar los diversos aspectos de las conductas presuntamente infractoras de la normatividad electoral local.

1. Fijación de los hechos imputados, presuntamente constitutivos de infracciones a la normatividad electoral.

Lo hasta aquí señalado permite establecer que la materia del procedimiento sometida a la decisión de este Tribunal, conforme a lo planteado por el promovente, consiste en dilucidar si se actualiza la inobservancia a lo previsto por el artículo 208, párrafo cuarto, de la Ley de Instituciones y Procedimientos

Electorales para el Estado de Sonora, derivado de una probable pinta de barda con propaganda político electoral contraria a la ley, atribuible al candidato Marco Antonio Valenzuela Herrera, y al Partido Movimiento Ciudadano, por la presunta responsabilidad en modalidad de culpa in vigilando.

2. Marco normativo. Con el propósito de determinar lo que en derecho corresponda, se cita a continuación el marco normativo aplicable al caso concreto.

El artículo 208, párrafo tercero, de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Sonora, señala que la propaganda electoral comprende los escritos, publicaciones, imágenes, grabaciones, proyecciones y expresiones que, durante la campaña electoral, producen y difunden los partidos políticos, las coaliciones, los candidatos registrados y sus militantes y simpatizantes respectivos, con el propósito de manifestar y promover el apoyo o rechazo a alguna candidatura, partidos políticos o coaliciones, a la ciudadanía en general.

De manera complementaria, el párrafo cuarto del precepto legal en comento establece la prohibición a los partidos políticos, coaliciones y candidatos registrados, de colocar, colgar, fijar, proyectar, adherir y pintar propaganda electoral en bardas, publivallas, espectaculares, pantallas electrónicas, postes o similares, ya sean éstos de uso común o privado, así como en unidades de servicio público de transporte de pasajeros o de carga, con el fin de obtener el voto.

La prohibición a que se refiere el párrafo cuarto del artículo 208 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Sonora, fue impuesto con el fin de disminuir la contaminación visual que se genera durante el proceso electoral, así como la basura que resulta una vez que concluye éste, ello a fin de contribuir a la protección del medio ambiente.

3. Acreditación de las conductas presuntamente constitutivas de infracción electoral.

Ahora bien, una vez delimitada la conducta imputada a Marco Antonio Valenzuela Herrera, este Tribunal procede a analizar el caudal probatorio existente en autos y admitido en la audiencia de admisión y desahogo de pruebas, a fin de verificar si en la especie, se acredita la existencia de las conductas imputadas, en términos de lo establecido por los artículos 289 y 290 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Sonora, en el entendido de que tal análisis versará únicamente con aquella prueba que se relacione directamente

con la supuesta conducta infractora, en términos de lo previsto por los artículos 289 y 300 de la legislación electoral local.

4. Presunción de inocencia como estándar probatorio aplicable

Acorde con el criterio asumido en la Jurisprudencia 21/2013 de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, la presunción de inocencia es un principio que debe observarse en los procedimientos sancionadores en materia electoral, el cual tiene tres vertientes:

- a) como regla de trato al individuo bajo proceso;
- b) como regla probatoria; y
- c) como regla de juicio o estándar probatorio.

Como estándar probatorio, la presunción de inocencia es un criterio para indicar cuando se ha conseguido la prueba de un hecho, lo que en materia de sanciones se traduce en definir las condiciones que el material convictivo de cargo (aquel encaminado a justificar la comisión de la conducta prohibida) debe satisfacer a efecto de considerarse suficiente para condenar.

Desde esa óptica, la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha estimado que es posible derrotar la presunción de inocencia cuando las pruebas de cargo desvirtúen las hipótesis de inocencia efectivamente alegadas por la defensa en el juicio y, al mismo tiempo, en el caso de que existan, se derroten las pruebas de descargo (aquellas que justifican la inocencia) y los contraindicios que puedan generar una duda razonable sobre la hipótesis de culpabilidad sustentada por la parte acusadora.

En un sentido similar, la Sala Superior estableció recientemente que un método compatible con la citada presunción en los procedimientos sancionadores en materia electoral consiste en efectuar un análisis de las probanzas en el que:

I. La hipótesis de culpabilidad alegada por los denunciante sea capaz de explicar los datos disponibles en el expediente, integrándolos de manera coherente.

II. Se refuten las demás hipótesis plausibles explicativas de los mismos datos que sean compatibles con la inocencia del acusado; esto es, se descarte la hipótesis de inocencia alegada por la parte acusada.

En el caso concreto, en aplicación del principio de presunción de inocencia para tener por acreditada la presunta infracción que aduce el denunciante, este Tribunal debe advertir, que los datos que ofrece el material probatorio que obra en

el expediente sea consistente con la acusación, permitiendo integrar toda la información que se genera de manera coherente, en el sentido de establecer que el denunciado, Marco Antonio Valenzuela Herrera, realizó propaganda electoral prohibida por la Ley electoral local.

5. Análisis y valoración de las pruebas.

En la especie, se tiene que el denunciante aportó la prueba documental consistente en Escritura Pública número 27,973 (veintisiete mil novecientos setenta y tres) volumen 116 (ciento dieciséis), otorgada ante la fe del Licenciado Andrés Octavio Ibarra Salgado, titular de la Notaría Pública número 99, de la Ciudad Nogales, Sonora, en la cual se da fe de lo siguiente:

--- **COMPARACION.** EL C. ENRIQUE HERIBERTO SINOHUI PERALTA, QUIEN MANIFIESTA SER MEXICANO, MAYOR DE EDAD, CASADO, ABOGADO DE PROFESIÓN, CON DOMICILIO EN SAN NICOLÁS NÚMERO SIETE DEL FRACCIONAMIENTO SANTA ELENA EN ESTA CIUDAD, MISMO QUE SE IDENTIFICA CON CREDENCIAL DE ELECTOR CON FOLIO NÚMERO 0000109545942, EXPEDIDO POR EL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL, MISMA QUE TUVE A LA VISTA Y DEVOLVÍ A PARTE INTERESADA, A MI JUICIO HÁBIL PARA CONTRATAR Y OBLIGARSE Y

-----**D I J O.** QUE COMPARECE A SOLICITAR LOS SERVICIOS DEL SUSCRITO NOTARIO PÚBLICO A EFECTO DE HACER CONSTAR LA EXISTENCIA DE UNA BARDA O MURO PERIMETRAL EL CUAL SE ENCUENTRA PINTADO CON FONDO BLANCO Y ESCRITO CON LETRAS COLOR NARANJA LA FRASE "MOVIMIENTO CIUDADANO" "MAVAL" UBICADA EN EL DOMICILIO UBICADO EN LA CALLE RÍO TRANQUILO NÚMERO 3 (TRES), Y LA BARDA MATERIA DE LA PRESENTE SE ENCUENTRA EN TIANGUIS LA MESA, SOBRE LA CALLE ARROYO ENTRE GENERAL MARIANO MONTEVERDE Y AVENIDA DE LA CUENCA EN EL FRACCIONAMIENTO DENOMINADO LA MESA EN ESTA CIUDAD DE NOGALES, SONORA.

---NO HABIENDO IMPEDIMENTO LEGAL ALGUNO A LO SOLICITADO, PROCEDÍ Y COMPARECÍ EN DOMICILIO INDICADO CON ANTERIORIDAD, ARRIBANDO A DICHO SITIO SIENDO LAS 11:00 (ONCE HORAS), DEL DÍA EN QUE SE DESARROLLA LA PRESENTE DILIGENCIA, PERCATÁNDOME QUE SE ENCUENTRA EFECTIVAMENTE UNA BARDA DE LA CASA UBICADA EN EL DOMICILIO ANTES CITADO CON LA LEYENDA MOVIMIENTO CIUDADANO CON LETRA AZUL MARINO Y COLOR NARANJA, UN LOGOTIPO DE LO QUE PARECE SER UN ÁGUILA LA LEYENDA "VOTA" Y LA LEYENDA "MAVAL" EN COLOR NARANJA, MISMO DIBUJO Y LEYENDA SOBRE LA BARDA QUE HAGO CONSTAR Y DOY FE TENERLO A LA VISTA. -----PARA MAYOR ILUSTRACIÓN AGREGO AL LEGAJO APÉNDICE DE LA PRESENTE ESCRITURA BAJO LA LETRA "A" ASÍ COMO A LOS TESTIMONIOS QUE DE LA MISMA SE EXPIDAN, TRES FOTOGRAFÍAS DEL SITIO, DOY FE. ---

----- UNA VEZ HECHO CONSTAR LO ANTERIOR, Y NO HABIENDO ASUNTO ADICIONAL QUE TRATAR, SE DIO POR TERMINADA LA PRESENTE DILIGENCIA SIENDO LAS 11:20 (ONCE HORAS CON VEINTE MINUTOS) DEL DÍA EN QUE SE ACTÚA. - DOY FE. -----

FE NOTARIAL

-----YO, EL NOTARIO DOY FE Y HAGO CONSTAR:-----

----- 1.- DE LA VERDAD DEL ACTO.-----

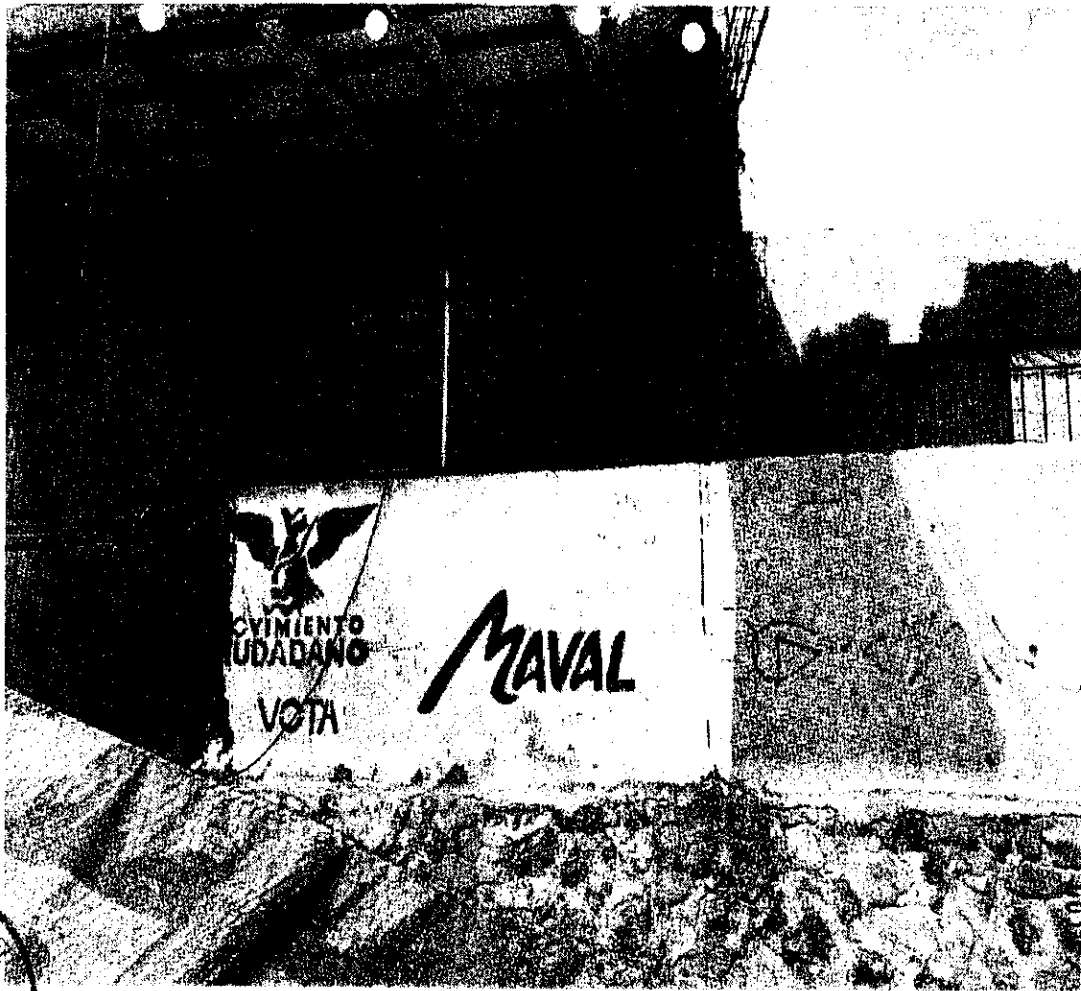
----- 2.- QUE LO INSERTO Y RELACIONADO CONCUERDA FIELMENTE CON SUS ORIGINALES QUE TUVE A LA VISTA Y A LOS CUALES ME REMITO. DOY FE.-----

-----3.- QUE ADVERTÍ AL SOLICITANTE, QUE EN TÉRMINOS DE LOS ARTÍCULOS 44 (CUARENTA Y CUATRO) FRACCIÓN II (SEGUNDA) INCISO E Y 62 (SESENTA Y DOS) DE LA LEY DE NOTARIADO PARA EL ESTADO DE SONORA, QUE QUIENES DECLARAN FALSAMENTE ANTE NOTARIO PÚBLICO EN FUNCIONES INCURREN EN LA RESPONSABILIDAD PENAL PREVISTA EN EL ARTÍCULO 205 (DOSCIENTOS CINCO) FRACCIÓN I (PRIMERA) DEL CÓDIGO PENAL SONORENSE, E HICIERON SUS RESPECTIVAS MANIFESTACIONES BAJO PROTESTA DE DECIR VERDAD.---

-----**LEÍDO** QUE FUE LA PRESENTE ACTA POR EL COMPARECIENTE Y ENTERADO DEL VALOR, FUERZA Y ALCANCE LEGAL DE SU CONTENIDO, SE MANIFESTÓ CONFORME CON SUS TÉRMINOS, FIRMANDO PARA CONSTANCIA EL DÍA DE OTORGAMIENTO. DOY FE.-----LIC. ENRIQUE HERIBERTO SINOHUI PERALTA.- FIRMADO.- LIC. ANDRÉS OCTAVIO IBARRA SALGADO. NOTARIO PÚBLICO NOVENTA Y NUEVE.- FIRMANDO.- EL SELLO NOTARIAL.-----EN NOGALES, SONORA, MÉXICO, CUBIERTOS TODOS LOS REQUISITOS LEGALES, AUTORIZO EL DÍA DE SU OTORGAMIENTO DEFINITIVAMENTE LA PRESENTE ESCRITURA.- DOY FE.-----

-----LIC. ANDRÉS OCTAVIO IBARRA SALGADO. NOTARIO PÚBLICO NOVENTA Y NUEVE.- FIRMANDO.-----

-----SELLO NOTARIAL.-----



Handwritten signatures and initials on the left side of the page, including a circular stamp with a profile of a person and the word "VALERIA".

Handwritten initials or signature in the bottom right corner of the page.



EN NOGALES, SONORA A 05 (CINCO) DE JUNIO DE 2018 (DOS MIL DIECIOCHO), EL SUSCRITO LIC. ANDRÉS OCTAVIO IBARRA SALGADO, NOTARIO PÚBLICO NOVENTA Y NUEVE, CON EJERCICIO EN LA DEMARCACIÓN NOTARIAL CORRESPONDIENTE AL DISTRITO JUDICIAL DE NOGALES SONORA Y RESIDENCIA EN EL MUNICIPIO DEL MISMO NOMBRE, CON FUNDAMENTO EN EL ARTÍCULO 69 DE LA LEY DEL NOTARIADO PARA EL ESTADO EXPIDO EL PRESENTE PRIMER TESTIMONIO PARA USO DEL C. ENRIQUE HERIBERTO SINOHUI PERALTA, CONSTANTE DE 5 (CINCO) FOJAS ÚTILES, MISMAS QUE SO COPIA AUTÉNTICA DE LA ESCRITURA Y DOCUMENTOS ANEXOS QUE OBRAN EN EL PROTOCOLO A MI CARGO.- DOY FE.-----

De la anterior prueba documental pública, tiene plena eficacia demostrativa, esta es únicamente en cuanto a la existencia de la propaganda denunciada y las características de la misma. Esto es, que la certificación realizada por el fedatario público, no implica *per se*, que la misma sea suficiente para tener por acreditada alguna infracción en materia de propaganda electoral dentro del proceso electoral 2017-2018, del Estado de Sonora, toda vez que tal documental, en todo caso, acredita que el fedatario actuante observó las formalidades legales para el levantamiento de la misma; que le constaron los actos de los que dio fe; y que tuvo ante su vista la pinta de una barda que aparece asentada en el documento que levantó; pero por sí misma, tal documental no puede vincular al mencionado denunciado, con las aseveraciones que hizo la parte denunciante, pues para así considerarlo se requerían, de modo necesario, otros elementos probatorios que corroboraran la imputación que se vertió en contra del denunciado, ya que resultaría impropio y desde luego, ilegal, que con base en su singular dicho, se tenga por cierto que el C. Marco Antonio Valenzuela Herrera, realizó el acto de pintar la barda que aduce la denunciante en los términos expuestos en el escrito de denuncia de mérito; precisamente porque el contenido de esta escritura pública, por sí solo, no puede demostrar la actualización de las conductas infractoras.

Consideraciones de esta Autoridad:

Ahora, partiendo de las conclusiones probatorias, a las que se arribó en análisis inmediato anterior, tenemos que se acredita la existencia, la temporalidad y ubicación de la pinta de una barda, de la cual se observa la imagen a color, con características deterioradas, distinguiéndose que no es reciente la elaboración de la misma, así como la imagen de un emblema figuradamente con las peculiaridades del Partido Movimiento Ciudadano, en las que se desprende las palabras "MAVAL", y "VOTO"; lo anterior resulta insuficiente para tener por demostrado que dicha propaganda corresponde al presente proceso electoral en turno. Ya que no pasa por desapercibido que es un hecho notorio para este Tribunal Electoral por aplicación de derecho, que el emblema que actualmente tiene el partido Movimiento Ciudadano, es distinto al que aparece en la barda fedatada, puesto que en efecto al tener conocimiento de la publicación en el Diario Oficial de la Federación el veintiocho de febrero del dos mil diecisiete, de la resolución del Consejo General del Instituto Nacional Electoral sobre la procedencia constitucional y legal de la modificación a los Estatutos del Partido Político Nacional denominado Movimiento Ciudadano, se acordó entre otras cuestiones de interés, que los colores del emblema electoral son para dicho partido, el águila y las palabras Movimiento Ciudadano el blanco, sobre un fondo rectangular naranja pantone Orange; por lo tanto, atendiendo a las reglas de la lógica, de la sana crítica y de la experiencia, tenemos que la referida pinta de una barda se vincula al pasado proceso electoral 2014-2015; por lo que, fueron circunstancias que se acreditaron únicamente a título de indicio, mas no así que el denunciado fuere quien realizó tal acto, razón por la cual resulta imposible la imposición de una sanción por parte de este Tribunal Estatal Electoral. Ello así, en virtud de las consideraciones vertidas al inicio del presente apartado; esto es el imperio del Principio de Presunción de Inocencia en el Juicio Oral Sancionador, de conformidad con la Jurisprudencia **21/2013, "PRESUNCIÓN DE INOCENCIA. DEBE OBSERVARSE EN LOS PROCEDIMIENTOS SANCIONADORES ELECTORALES"**.

Asimismo, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ya ha determinado que es carga del quejoso acreditar plenamente la responsabilidad del denunciado, acorde con la jurisprudencia **12/2010, "CARGA DE LA PRUEBA. EN EL PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR CORRESPONDE AL QUEJOSO O DENUNCIANTE"**, lo cual, es acorde al principio general del Derecho "el que afirma está obligado a probar".

Máxime que, en los juicios orales sancionadores, de conformidad con el artículo 299, cuarto párrafo, fracción V, de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Sonora, el denunciante tiene en principio, la carga de la prueba de exhibir los medios probatorios que estén a su alcance con la

finalidad de acreditar la comisión de las conductas infractoras que denuncia, situación que en la especie, no ocurrió.

Atendiendo a lo anterior, tenemos que las pruebas aportadas al presente expediente, resultan insuficientes tanto en lo individual como en su conjunto para determinar la existencia de los actos denunciados y la responsabilidad del ciudadano Marco Antonio Valenzuela Herrera.

En razón de lo expuesto con anterioridad, al no haberse acreditado plenamente la existencia de los actos violatorios de la normatividad electoral que fueron materia de la denuncia correspondiente, lo que procede es declarar la inexistencia de la misma. Esto, al imperar el principio de presunción de inocencia en el Juicio Oral Sancionador, por los motivos antes expuestos, implicando que deben estar plenamente acreditados todos y cada uno de los elementos que compongan la hipótesis de infracción correspondiente para que resulte procedente la aplicación de consecuencia alguna, lo que no aconteció en el caso que nos ocupa y, por ello, debe absolverse al denunciado de los hechos imputados.

Culpa in vigilando. En el caso resulta innecesario su análisis, en relación con el Partido Movimiento Ciudadano, ya que como quedó asentado, no se actualizó por parte de Marco Antonio Valenzuela Herrera, fuera contraria a la normatividad electoral, por lo que, para que prosperara dicha responsabilidad indirecta, era necesario que se acreditara la responsabilidad directa de militantes, simpatizantes o persona ajena al partido político, lo cual no aconteció en el juicio que nos ocupa.

Finalmente, resulta innecesario abordar los argumentos que en vía de defensa vertió la denunciada en su escrito, toda vez que lo aquí resuelto le beneficia y en nada cambiaría el sentido de la resolución.

Por lo expuesto y fundado, con apoyo además en los artículos 304 y 305 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Sonora, se resuelve el presente asunto bajo el siguiente:

PUNTO RESOLUTIVO

ÚNICO. Por las razones expuestas en el considerando **SEXTO** de la presente resolución, se declara la inexistencia de la violación objeto de la denuncia, consistente en la presunta realización de conductas que contravienen las normas sobre propaganda política o electoral, presentada por el Partido Revolucionario Institucional, en contra de Marco Antonio Valenzuela Herrera, en su carácter de candidato a la presidencia municipal de Nogales, Sonora, así como del partido

político Movimiento Ciudadano, por su responsabilidad en la modalidad de "Culpa in Vigilando".

NOTIFÍQUESE personalmente a las partes en los domicilios señalados en autos, con copia certificada que se anexe de la presente resolución, de igual manera, mediante oficio al Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana, y por estrados a los demás interesados.

Así lo resolvieron por unanimidad de votos, en sesión pública de fecha trece de julio de dos mil dieciocho, los Magistrados integrantes del Tribunal Estatal Electoral de Sonora, Carmen Patricia Salazar Campillo, Jesús Ernesto Muñoz Quintal y Leopoldo González Allard, bajo la ponencia del segundo de los mencionados, ante el Secretario General, Licenciado Héctor Sigifredo II Cruz Íñiguez, que autoriza y da fe. Conste.




CARMEN PATRICIA SALAZAR CAMPILLO
MAGISTRADA PRESIDENTA


JESÚS ERNESTO MUÑOZ QUINTAL
MAGISTRADO


LEOPOLDO GONZÁLEZ ALLARD
MAGISTRADO


HÉCTOR SIGIFREDO II CRUZ ÍÑIGUEZ
SECRETARIO GENERAL

